

EL CONCILIO DE TRENTO: UNA APROXIMACION A LA ORGANIZACION ARCHIVISTICA MONACAL

GARCIA VALVERDE, María Luisa
Universidad de Granada

Aceptado: 11-1-1996

BIBLID [1132-7553 (1995); 20; 93-113]

RESUMEN

En este trabajo se desarrolla, brevemente, las normas que regulan la vida de un monasterio femenino en la medida que afectan a la formación de su Archivo, emanadas del Concilio de Trento. Se dan Numerosos ejemplos relativos a dichas normas y correspondientes a siete Monasterios y Conventos granadinos.

Palabras Clave: Documentación eclesiástica

ABSTRACT

This paper tells us about daily life rules, emanated from Trento Council, in a women's nunnery in so far as they concern the Archives development. Many instances of such rules are presented, corresponding to seven nunneries and convents in Granada.

Key words: Ecclesiastic documentation.

RESUME

Dans ce travail on développe d'une façon très brève les normes régulatrices d'un monastère féminin dans la mesure qu'elles affectent à la formation de ses Archives et qui émanent du Concile de Trente. On donne également de nombreux exemples relatifs à ces normes et qui correspondent à Sept Monastères et Couvents de Grenade.

Mots clés: Documentation ecclésiastique

0. Introducción

" *Conocer las leyes significa no sólo poseer la palabra, sino su fuerza y su poder*"¹. De acuerdo con esta afirmación clásica, el propósito de este trabajo será conocer mejor la legislación sobre archivos monásticos, buscando en ella alguna tipología o algún indicio que nos permita identificar y clasificar los instrumentos documentales de los mismos. Para ello intentaremos poner de relieve la estrecha conexión y vinculación entre la estructura institucional de los Conventos y los tipos documentales que producirán.

¹ CELSO, L. 171, 3. Citado por SGALES CISQUELLA, L. (O. Cist.). "Estructura institucional y legislación sobre archivos de la congregación cisterciense de San Bernardo de Castilla". En: *Memoria Ecclesiae VII*. Oviedo, 1995. pp. 187-206.

En esta premisa se incardina el Concilio de Trento como generador de normativa que afectará, de una forma directa y clara, a la documentación que se originará en un Monasterio o Convento.

Con ello no pretendemos hacer un estudio comparado de derecho canónico puesto que no es nuestro tema de estudio; tampoco intentamos hacer una mera comparación entre las disposiciones pre y postridentinas ya que la casi totalidad de los Monasterios y Conventos analizados (es decir, Carmelitas Calzadas y Descalzas, Capuchinas, Cistercienses, Agustinas Recoletas del Santísimo Corpus Christi, Dominicas de Santa Catalina de Sena y Franciscanas de Santa Isabel la Real) son consecuencia de estos preceptos conciliares. Con estas breves ideas se pretende establecer una relación entre las normas que aparecen para fijar la vida monástica y la documentación que este hecho genera. Por lo tanto sólo describiremos aquellas series que, a nuestro juicio, sean más importantes, dejando de lado otras que bien afecten en cierta manera a la vida monacal o que carezcan de trascendencia para el desarrollo de este trabajo, como por ejemplo la ingente serie de recibos que aparecen en todos los Conventos, los cuales son interesantes para la estructura económica, pero que en este momento carecen de sentido ya que su información va a aparecer reflejada en los libros de ingresos y gastos.

A modo de resumen de lo que vamos a desarrollar a continuación diremos que Trento propuso una reforma de carácter marcadamente disciplinar, limitándose a regularizar la disciplina y a desterrar de los Conventos los graves abusos que estaban sofocando sus constantes vitales: ingresos forzados, profesiones demasiado tempranas, desproporción entre el número de religiosas y las rentas del Convento, violación de la clausura, excesiva familiaridad con monjas y clérigos, patrimonio, desigualdades notorias dentro de las comunidades y un largo etcétera².

Sin embargo, no podemos dudar que dicho Concilio fue el forjador de la contrarreforma de la iglesia española³. El papel jugado por este Concilio en la vida de la iglesia y el grado de conciencia que esta institución tiene del mismo se patentiza en el hecho de que durante siglos ha visto crecer su prestigio y autoridad convirtiéndose en el instrumento que regularizará toda la vida eclesial. Los papas de finales del siglo XVI y de las centurias posteriores lo elevaron hasta el extremo de convertirlo en la regla última de la fe y la disciplina, no en el sentido de romper con la tradición y las normas dictadas anteriormente, sino más bien como el interlocutor válido para adaptarlas, precisarlas y englobarlas, de forma que para conocer toda la legislación anterior sólo era necesario estudiar las disposiciones tridentinas⁴.

El Concilio de Trento abrió sus puertas el 13 de Diciembre de 1545 siendo presidido en su primera sesión por los legados del Monte, Cervini y Pole. Además de los Obispos y Generales de Ordenes religiosas. asistieron los llamados teólogos menores, cuya labor en la preparación de los trabajos doctrinales fue de singular trascendencia por la cualificada competencia de algunos de ellos, como los

² MARTÍNEZ CUESTA, A. (O.A.R.), *Agustinas Recoletas*. Madrid, 1993 pp. 49-50 y MARTINEZ CUESTA, A. (O.A.R.), "La Agustinas Recoletas: cuatro siglos de vida contemplativa". En: *Recollectio*, V. XIV, (1991), pp. 199-248.

³Para consultar el tema, véase: CARDENAS VICENT, V. Madrid, 1990. BRENHARD, J., *L'époque de la réforme et du Concile de Trencé*. Paris, 1989. TEJADA RAMIREZ, J. *El Sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento*. Madrid, 1850. GALMAYO, P.B *Instituciones de derecho canónico*, 3^o ed. 2 t. 1870. JEDIN, H. *Historia del Concilio de Trento*. Pamplona, 1972- 81, etc.

⁴ ALBERIGO, G. " Reflexiones sobre el Concilio de Trento". En: *Concilium*. Julio - Agosto, 1965. pp. 78-99.

españoles Diego de Soto, Alfonso de Castro, Andrés de Vega, Diego Laínez, Alfonso Salmerón y el claretiano Catarino.

Las dos primeras sesiones fueron preparatorias. Hubo que decidir sobre el orden de los temas, el derecho a voto, el reglamento de las discusiones y la denominación del Concilio. Frente a las aspiraciones encontradas de imperiales y pontificios que deseaban la precedencia para las cuestiones de disciplina y dogma, respectivamente, se aprobó la discusión simultánea de ambas. El voto se acordó que fuera por cabeza para los Obispos y Generales de las órdenes y un voto mancomunado para los tres abades mitrados. En cuanto al método, que sufrió algunas rectificaciones posteriores, se establecieron unas " *congregaciones particulares* " en las que los teólogos menores, bajo la presidencia de los Obispos, celebraron discusiones preliminares, reservándose para las " *congregaciones generales* " la discusión definitiva siendo proclamadas las definiciones conciliares en " *sesiones* " solemnes.

El Concilio, que fue denominado como " *el Santo Sínodo de Trento, ecuménico y general legítimamente reunido en el Espíritu Santo* " pasó por tres etapas. La primera, celebrada entre 1545 y 1549, fue interrumpida por la falta de acuerdo entre Paulo III y Carlos V. Tras una breve reunión entre 1551 y 1552, otra larga suspensión aplazó la conclusión definitiva del mismo hasta el pontificado de Pío IV, siendo clausurado el 4 de Diciembre de 1563.

De todas las sesiones celebradas durante el Concilio la que atañe directamente a nuestro trabajo es la veinticinco, es decir, la última celebrada bajo el pontificado de Pío IV y con la que terminó el Concilio. Se celebró entre el 3 y el 4 de Diciembre de 1563 y trataba sobre el Purgatorio, la invocación a los Santos y " *De los regulares y monjas* " estando dividida dicha sesión en veintitrés capítulos que legislan lo más sobresaliente de la vida monástica. A través de estos capítulos veremos aparecer una serie de disposiciones que generarán unas tipologías documentales que se irán adoptando por los Monasterios a lo largo del siglo XVII y se prolongarán hasta finales del siglo XVIII. Además, observaremos como, de forma tangencial y un tanto desdibujada, aparecerán otra serie de documentos que serán, en su mayoría, imprescindibles para llevar a cabo los preceptos tridentinos.

No obstante, hay que decir que Trento no legisló nada sobre archivos monacales. Lo que hizo fue crear las bases para una organización monacal distinta a la conocida hasta ese momento (fundación, entrada y organización económica) y serán los Definitorios de cada Orden los que se encargarán de sistematizar esa documentación generada. Ellos serán los que establezcan la forma de ordenación, utilización y salvaguarda de todo el caudal documental que se generó a partir del último tercio del siglo XVI.

1. Estudio de las series documentales derivadas del Concilio

Para la buena comprensión de este trabajo creemos conveniente señalar que se ha estructurado en tres apartados correspondientes a las funciones: de control, economía y régimen interno. Cada uno presenta, a su vez, dos apartados. Uno donde se reflejan las disposiciones tridentinas con indicación del artículo donde se establecen. Otra, la materialización de dicha normativa en cuanto a tipologías documentales. El motivo es separar lo teórico - la norma - de lo práctico - las series documentales -, aunque somos conscientes que esta división pueda parecer, en algunas ocasiones, confusa.

Los veintiún primeros capítulos en que se divide esta sesión veinticinco tratan de las siguientes materias: - Control de la vida monástica a través de las visitas a los mismos y el establecimiento de la jurisdicción a la que se ven sometidos.

- Económica mediante la regularización de la adquisición y administración de su patrimonio.
- Régimen interior fundamentalmente con la elección de cargos, clausura y profesiones.

Finalmente, el capítulo veintidós ordena la inmediata ejecución de las anteriores disposiciones encargando a los Obispos y Provinciales su custodia y vigilancia.

1.1. La función de control dentro de la comunidad

1.1.1. Disposiciones tridentinas

El apartado de control, como hemos dicho, se materializa en dos aspectos: las visitas a los Conventos y la jurisdicción de los mismos. De este segundo aspecto sólo hablaremos en el caso en que afecte a las visitas y nos permita identificar a la persona designada para llevarlas a efecto. En cuanto al primero hemos de señalar que su estructura se encuentra recogida en los capítulos ocho, nueve y veinte⁵. Su misión consistía en vigilar que las comunidades, tanto masculinas como femeninas, cumplieran con los preceptos establecidos en sus Reglas y Constituciones cuidando especialmente la ejecución de los votos de pobreza, obediencia y castidad y de cualquier otro que, particularmente, tuviese una orden en concreto, así como la vida en común, alimentos y trajes. Según la jurisdicción a la que estuviera adscrita la casa, obispal, regular y de la Santa Sede, se encargaba al Obispo, Provincial o Superior de la congregación, según el caso, la realización de dichas visitas. En el caso que el Convento estuviera bajo la jurisdicción de Roma debería ajustarse a lo establecido en el Concilio de Letrán, Cap. 11, Constitución *In Singulis* de Inocencio III debiendo formar congregaciones en el plazo no superior a un año, que serían renovadas por trienios.

Cada institución debería nombrar un número determinado de personas regulares, en concreto ocho, que estarían auxiliadas por dos abades cistercienses de reconocido prestigio cuya misión era examinar el método y orden de constitución y poner en práctica los estatutos que se hiciesen en ellas. Estas congregaciones estarían presididas por cuatro de sus miembros. Las sesiones se deberían celebrar según el ritual de los cistercienses, debiendo presentar cualquier petición sólo en los Capítulos Generales. Estos deberían asesorarse de personas doctas que hubieren ostentado el cargo de Abad o Abadesa, antes de dictaminar cualquier orden. Si el número de institutos de una misma región era insuficiente para formar dichas congregaciones, se podrían reunir dos o más provincias y una vez constituidas sus superiores gozarían de las mismas prerrogativas de los otros visitadores de las demás religiones, teniendo obligación de visitar con frecuencia los Monasterios de su congregación, de dedicarse a su reforma y observar que se cumpliesen los cánones de este Concilio. Si ésto no se llevaba a cabo, serían los Obispos de cada diócesis los encargados de dirigir dichas comunidades. En cualquier caso, se nombra al Ordinario del

⁵ TEJADA, *Op. cit.* pp. 402-435.

lugar como director espiritual de los Monasterios sujetos a la Santa Sede. En los otros dos casos de jurisdicción monacal, es decir, los sujetos al Ordinario o a los regulares, los encargados de realizar las visitas serían, en el primer caso, la persona nombrada por el Obispo la que llevase a cabo tal función y, en el segundo caso, la persona designada por el Capítulo General de cada Orden, estando, en ambos casos, obligada la comunidad a recibir a los visitantes y a ejecutar sus preceptos.

1.1.2. Series documentales que se forman

Estos cánones, dirigidos claramente a la fiscalización de las actividades monacales tanto en el plano espiritual como material, tendrán su materialización más clara en dos series documentales. La primera será básica para describir el organigrama de una comunidad. Nos estamos refiriendo a sus Constituciones que se irán modificando o redactando de nuevo para adaptarse a la legislación tridentina.

Así, nos encontramos que ya Pío IV el 17 de Julio de 1565 aprueba las Constituciones del Carmen Descalzo elaboradas en 1562, siendo ratificadas en 1568 por fray Bautista Rubeo, General de la Orden. En 1583 son aprobadas las Constituciones de las Clarisas Franciscanas, siendo ratificadas en el Capítulo General de 1639. Doce años después, en 1595, lo serán las del Carmen Calzado que habían sido redactadas por fray Juan Esteban Chirola, visitador y comisario apostólico de la Orden. A principios del siglo XVII (el 23 de Mayo de 1604) lo serán las de las Agustinas Recoletas, dadas por el Maestro Provincial Agustín Antolínez a la Madre Mariana de San José fundadora de la Recolección Agustiniiana para el Convento de Éibar . Sin embargo no será hasta el 13 de Julio de 1619 cuando por Breve de Paulo V se apruebe el texto de las Constituciones de obligado cumplimiento para todas las casas que se fundaran desde ese momento o que ya estuvieran fundadas. Este texto, elaborado en un primer momento para el Real Convento de la Encarnación de Madrid, fueron ratificadas el 25 de Noviembre de 1625 por Bula de Urbano VIII. Posteriormente, en 1614 y 1667 serán las Capuchinas y Dominicas, respectivamente, las que vean culminado este proceso. Por último, las más tardías fueron elaboradas en 1888 para la Orden Cisterciense, siendo aprobadas el 20 de Agosto de 1912 para el Real Monasterio de Gratia Dei, vulgarmente conocido por la Zaydía y adoptadas por el Monasterio granadino de San Bernardo.

La segunda serie documental se refiere al tema, siempre espinoso, de las visitas a los Conventos. Aunque estaba establecido que se realizaran anualmente por un visitador nombrado por el Arzobispo o el Capítulo General de la Orden, su aceptación fue muy desigual de un Convento a otro. En todos se establece la obligatoriedad de aperturar un libro donde se recogieran, cronológicamente, las visitas con sus preceptos que abarcarían el terreno temporal pero, sobre todo, el espiritual. A pesar de todo, en raras ocasiones estos libros se llegaron a crear, y cuando se iniciaron no se recoge ninguna visita, quedando en blanco o siendo utilizados para otros fines.

Lo que sí podemos aseverar es que las visitas se cumplieran con puntualidad, hecho constatable por varios motivos como nos lo indica la cantidad ingente de recibos conservados de los viajes y manutención de los Provinciales, Visitadores o Generales a los Conventos, de los preceptos que éstos mismos dictaban a consecuencia de las visitas y que abarcan los más variopintos temas, desde los más banales sobre el

disfraz de los pichones en la fiesta de la " *Purificación de Nuestra Señora* ", hasta la libre elección de confesor extraordinario para las religiosas.

De toda la documentación consultada sólo hemos podido encontrar un acta de la visita pastoral relativa al Convento de Capuchinas y fechada en Abril de 1615, por la que sabemos que el Arzobispo fray Pedro González de Mendoza designó al canónigo y visitador de los Conventos de la diócesis Francisco Martínez de Rueda, para que hiciese dicha visita pasando a continuación a realizar las correcciones pertinentes referentes al confesor, examen de las religiosas antes de la profesión y asistencia a coro⁶.

A pesar de lo excepcional de este documento, debieron de serlo aún más en aquellos Conventos sujetos a la observancia de los regulares. La razón de este hecho la podemos encontrar en la desidia de los mismos a seguir los preceptos conciliares intentando mantener con esta actitud su independencia frente al poder secular. Por ello, ya desde la conclusión de Trento, se observan una serie de movimientos por parte de los Ordinarios para suprimir la jurisdicción de los regulares sobre algunos Conventos. Este hecho se observa, con toda claridad, en las recomendaciones que se les hacían a los Arzobispos cuando realizaba las visitas ad limina a Roma en las que se dan numerosas disposiciones tendentes a un mayor control, por parte de los Arzobispos, sobre estos Monasterios y Conventos, detectándose, por el contrario, una mayor oposición de los regulares a permitirles dicho control. Así, por ejemplo, en 1587 encontramos varias normativas para que el Arzobispo controle, especialmente, lo temas relativos a confesores y violación de clausura en los Conventos sujetos a los frailes. Igual sucede en 1593.

Análogamente, en un documento muy interesante de 1594 se hace un estudio sobre la situación de la diócesis granadina en tiempo del Arzobispo Don Pedro de Castro Vaca y Quiñones y se establecen, entre otras cosas, que " *en los monasterios de monjas subiectos a los regulares ay mas libertad de la que seria razon y mas trato ...*". La situación no mejoró con el paso del tiempo y así, en el siglo XVIII, se intentó que éstas corrieran a cargo de los Ordinarios. En este sentido se sitúa el memorial que envió Don Pedro Escolano en 1786 a la Cámara Real quejándose de que los Conventos sujetos a la jurisdicción de los Provinciales eran muy reacios a someterse a la suya por cuanto los regulares se obstinaban en ocultar " *los muchos defetos graves de sus subditos, procurando ocultarlos de los obispos, avnque se siga el detrimento, o dejarlos impunes ...*"⁷, a la vez que solicitaba ayuda para llevar a cabo lo ordenado por el Papa en su última visita ad limina en lo relativo a los Monasterios. En ella se ordenaba que las religiosas no pudieran disponer de ningún confesor que no fuese aprobado por el Ordinario. También, en la rendición de cuentas anuales, se disponía que el Arzobispo, o un delegado suyo, asisitiera junto con el Provincial y si éstos eran recusados por los regulares, fueran ellos sólo. Finalmente, se les facultaba para asistir a la elección de Abadesa y proceder contra los frailes que violaran el precepto de clausura, en particular en lo referente al permiso que dichos regulares poseían para acceder a la clausura una vez al año.

Frente a las pocas actas de visitas que hemos podido localizar, lo que sí abundan son, como queda dicho, los preceptos generados a raíz de las visitas realizadas a los Conventos, patentizadas en dos

⁶ A. C. Gr., Leg. 90 - R.

⁷ A. C. Gr. Leg. 147 - V.

El Concilio de Trento: Una aproximación a la organización archivística monacal

aspectos. El primero, meramente económico, como son las visitas a los libros de ingreso y gasto, realizadas anual o trienalmente, según las circunstancias, ya que en los primeros tiempos de las fundaciones las visitas a dichos libros se hacían anualmente y, en un segundo estadio, trienalmente haciéndolas coincidir con la elección de nueva Priora. Estas visitas debieron ser bastante laboriosas por cuanto se requería la presencia de un contador que recogiera, clasificara y elaborara las partidas presupuestarias; también se contaba con la presencia del administrador como depositario de la documentación económica y de la Abadesa o Priora como responsable de la gestión económica y del Visitador, General, Provincial o cualquier otro cargo al que se le encomendaba la aprobación de las cuentas. En el acta de aprobación de dichas cuentas se hacía constar el déficit o superávit de la contabilidad, responsabilizándose al final de las mismas con su firma y, en algunos casos, con el sello mayor de su oficio el General o Provincial de la Orden en los Monasterios sujetos a los regulares y con la firma del visitador en el resto de Conventos.

Conviene resaltar, por la minuciosidad con que se llevó a cabo y porque constituye, en sí, un verdadero tratado de organización económica y, sobre todo, archivística, la primera visita que realizó el Arzobispo José de Argáiz el 13 de Febrero de 1658 al Convento del Corpus Christi de Agustinas Recoletas ya que en ella se dan las pautas de organización del depósito documental del Convento. Así mismo, en dicha visita, se fijan el número y modo como se han de llevar los libros, su clase, organización y control. Las condiciones que establece para aperturar los libros de cuentas son las siguientes. Primero que se inicie un libro Becerro en donde se tengan las escrituras, títulos de hacienda de la fundación y censos que llegaran al Convento por el pago de las dotes. El mismo debería estar en el archivo y en él se apuntaría el nombre, extensión, localización, lindes y todo lo necesario para identificar cada propiedad. La forma en que había llegado al Convento: por compra, arrendamiento, permuta, etc, y la periodicidad de las rentas.

En segundo lugar, se establece que aquellas escrituras de censo que llegasen por dotes de religiosas se pongan en un lugar separado indicando la persona a la que pertenece, si tiene décima y comiso, sobre qué está cargado, los plazos que tiene y el escribano ante quien se realizó la escritura. En tercer lugar legisla sobre los arrendamientos que deberían presentar datos análogos a los de dotes y adquisición de propiedades. A continuación, ordena que todos los títulos, de la clase que sean, se deben guardar en el archivo debiendo estar a cargo de la Priora y Depositarias. Estaba prohibido, expresamente, cualquier tipo de préstamo de documentación si antes no se dejaba un recibo firmado por la persona a la que se le presta junto a la Priora, que era la responsable de la misma. Finalmente, manda que se recoja toda la documentación que estuviera dispersa por el Convento y se coloque en un lugar apropiado para ello, debiendo elaborarse los inventarios necesarios para efectuar un riguroso control⁸.

El segundo aspecto en que se plasmarán las visitas a los Conventos lo constituyen las Patentes, en el caso de los Conventos bajo jurisdicción de los regulares, o los decretos emanados del arzobispado para aquellos otros Conventos sujetos a su jurisdicción. En ambos y revestidos de toda solemnidad, se legisla

⁸ A. C. A. R. *Libro 1º de cargo y data. 1655 - 1785*, nº 5. fol 12 r.-13 v.

sobre cuestiones que por ser comunes a varios Conventos necesitan una disposición reglamentaria para ellos. Estas disposiciones solían ser de carácter temporal, mientras durase el mandato del visitador, y eran aprobadas, en el caso de los Regulares, por los Definitorios que las dirigían a los Provinciales y éstos eran los encargados de distribuir las entre las distintas comunidades. En ellos, para darle validez a dichos documentos, se solían sellar también con el sello mayor de su oficio y su materia abarcaba la totalidad de las facetas de la vida monástica.

En cuanto a los decretos del Arzobispo, para aquellos Conventos sujetos a su obediencia y jurisdicción, los mismos cubrían idénticos aspectos que los emanados por los Definitorios, para los Conventos que estaban bajo la jurisdicción de los regulares. Estos preceptos caían, exclusivamente, en el terreno espiritual dejando a los regulares todos los restantes aspectos tanto materiales como espirituales. Si en algún momento entraban en conflicto ambas competencias, prevalecía el dictamen del Ordinario, según se estableció en el Concilio de Trento, capítulo ocho de la sesión veinticinco.

1.2. La función económica

1.2.1. Disposiciones tridentinas

Como ya hemos apuntado más arriba, la segunda materia que legisla el Concilio, en la sesión dedicada a los regulares, es la relativa a los bienes terrenales de los religiosos y religiosas. Éste es bastante conciso ya que sólo le dedica dos capítulos: el segundo y el tercero⁹. El primero de ellos titulado " *prohibese absolutamente a los regulares la propiedad* " es bastante explícito al prohibir a cualquier regular masculino o femenino la posesión de bienes propios ni raíces de cualquier calidad que sea, independientemente del modo que los haya obtenido debiendo entregarlos inmediatamente a la Priora o Abadesa para su incorporación al fondo común del Convento. Su administración corría a cargo de la persona designada para tal efecto pudiendo ser removida de su cargo a voluntad de la Priora. No obstante, si el responsable de la institución daba en encomienda, usufructo o administración a cualquier religiosa algún bien fuera de los que les correspondiera por ajuar quedaría privado de voz activa y pasiva por un período de dos años dejando a las Constituciones específicas de cada Orden el castigo pertinente para los infractores a dicha norma.

A pesar de todo, en este precepto, cuya redacción no deja lugar a dudas, se observan ya desde sus comienzos una serie de excepciones que van resquebrajando el cuerpo rígido de la norma. Así, en el discurso a este capítulo segundo se decía que " *...aunque bien es cierto que no se debería permitir la posesión privada de bienes a las religiosas por cuanto violaba el voto de pobreza, sin embargo los allegados a las religiosas podían asignarles una pensión anual o mensual vitalicia con libre disposición para las necesidades ordinarias y usos honestos sin que los superiores se entrometieran en ello...* ". Sólo

⁹ TEJADA, *Op. cit.* pp. 404-408.

en el caso de mal uso por parte de la religiosa de este vitalicio se facultaba a la Priora para poder intervenir. Era tan común el uso de estos vitalicios que llegaron a convertirse en parte de la dote y ésta era utilizada como parte integrante, a su vez, del fondo común del Monasterio permitiendo su utilización sólo en casos de extrema necesidad. Los vitalicios eran destinados a costear los alimentos y vestidos.

En cuanto a las dotes era potestad del Ordinario fijar los topes mínimos exigibles dando libertad a la familia de la aspirante para establecer los máximos. Estos valores se fijaron para toda la diócesis granadina en una media de dos mil ducados. Sin embargo, esta variaba según la condición particular de cada religiosa; así, para viudas, mujeres de no muy reconocida virtud y extranjerías, la cuantía de dicha dote podía ser duplicada e incluso triplicada. Por el contrario, para aquellas novicias que demostraran tener ciertas dotes artísticas ya fuera para el canto o la interpretación musical, el Ordinario, una vez comprobado mediante un examen dichas cualidades, podía liberarlas de la dote. Por último, en todos los Conventos sin excepción existe un tercer bloque de religiosas, cuya denominación varía de unos a otros (velo blanco, legas, sargentas,...) que entraban directamente sin dote, sólo se les obligaba a pagar el vitalicio, más conocidos como " *gastos de alimentos* " y a las que se les encargaba la ejecución de las tareas más serviles de las comunidades siendo liberadas, a cambio, de la asistencia a coro y al rezo del Breviario, que se sustituía por " *la repetición varias veces al día del Padrenuestro* ".

Como ya hemos dicho anteriormente los capítulos dedicados a los bienes de los Conventos son el segundo y el tercero, pero en el decimosexto, no obstante, encontramos un apartado válido tanto para las profesiones de las novicias como para el tema económico por cuanto en él se prohíbe expresamente a todas las novicias que hagan testamento o renuncia de legítimas antes de ingresar en religión. Por este capítulo se invalida cualquier renuncia u obligación realizada antes de la profesión aunque fuese por cualquier causa piadosa o mediara juramento.

Las renunciaciones a sus legítimas sólo podían realizarse dos meses antes de la profesión y no surtirían efecto hasta que no se realizara la misma. De lo contrario, sería irrita y sin ningún valor. También se ordena que los padres y familiares de la novicia no dieran ninguna renta salvo la destinada a vestidos y alimentos y por el tiempo del noviciado. La pena que establece el Concilio tanto para los que dan el beneficio como para los que lo aceptan es la excomunión. Si la aspirante decide no continuar su vida religiosa se obliga a la comunidad a devolver lo recibido y si ésta se negaba a hacerlo, encargaba el Ordinario que se cumpliera aún con censuras eclesiásticas si fuera necesario. Según Pedro Benito Galmayo, tratadista del siglo XIX, esta disposición se dictó para evitar la disquisición de la novicia que renunciaba a " ... *seguir con repugnancia la vida monástica o volver al siglo sin bienes con que vivir* ... " ¹⁰.

Hay que señalar que el Concilio no prohíbe, expresamente, las disposiciones testamentarias pero su ejecución tendría que aplazarse para después de profesar, como sucede con las renunciaciones condicionales hechas antes de principiar el noviciado, las cuales quedan en suspenso hasta que se verifique la profesión.

El capítulo tercero de esta sesión veinticinco establece que todos los Monasterios, tanto de hombres

¹⁰ GALMAYO P. B. *Instituciones del derecho canónico*. 3º ed. Madrid, Librería Sánchez, 1870. t. 2, p. 322.

como de mujeres, incluso los mendicantes a excepción únicamente de Capuchinos y Menores Observantes, pueden poseer bienes raíces, añadiendo que desde este momento sólo se han de establecer y mantener en los Monasterios aquel número de personas que se puedan sustentar cómodamente con sus rentas propias o con las limosnas acostumbradas. Un ejemplo claro de esta disposición tridentina lo encontramos en el caso de la fundación del Convento de San José de Carmelitas Descalzas. Ya desde el principio el Arzobispo don Juan Méndez Salvatierra se negó a facilitar la entrada en la ciudad a sor Ana de Jesús y sus compañeras para efectuar dicha fundación. Sus razones eran " *que no era buen gouierno admitir vn monasterio pobre y con instituto de pobreza y obligacion de comer de limosna, que era carga de la republica y perjuizio de los conuentos fundados con el mismo instituto ...*"¹¹. Por último, también establece que será cada Obispo en su diócesis el encargados de emitir la " *licencia para realizar una fundación* ", siendo compartida esta prerrogativa con la congregación de Obispos y regulares, el párroco, clero y pueblo.

A pesar de esta disposición, lo que se hacía en la práctica era obtener el permiso del Ordinario para los Conventos sujetos a su jurisdicción o el del Provincial para los suyos, así como el permiso de la Cámara Real de Castilla y la licencia del Cabildo de la ciudad. El mínimo exigible para obtener dicho permiso de nueva fundación se fijó en doce religiosas.

1.2.2. Series documentales que se forman

Estos dos capítulos, segundo y tercero, breves en su redacción, van a constituir un nudo gordiano en la organización administrativa de las comunidades al generar un ingente volumen documental que va a abarcar desde las escrituras de renuncia de legítimas y toma de hábito hasta los títulos de propiedad, pasando por la constitución de Memorias, testamentos, etc y, de forma tangencial, otra amplia serie documental que por su asiduidad en la vida monacal merece la pena que nos detengamos en ella: los pleitos.

Pero vayamos por partes y sigamos la evolución de una persona que ingresa en uno de estos Monasterios o Conventos, en lo que se refiere a la vida económica de los mismos. Lo primero que nos encontramos son las escrituras de renuncia de legítimas y testamentos. Ambas series documentales han llegado bastante mutiladas hasta nosotros. Tal vez la más completa conservada sea la de la Orden de clarisas franciscanas en el Monasterio de Santa Isabel la Real cuyo documento más antiguo sobre esta materia lo encontramos en 1649 perteneciente a María de Ceberos Espinosa¹²; la siguiente es de 1672 de Paula de Guevara ; se irán incrementando a lo largo del siglo XVIII. En este sentido debemos resaltar la costumbre de anotar, junto al acta de la profesión, el hecho de si renunció o no a sus legítimas. Asimismo, es curioso observar la cantidad de pleitos que se establecen entre los Monasterios y las familia de las religiosas, difuntas o no, reclamando las legítimas que le pertenecían.

En este sentido podemos señalar el caso de Sor María Francisca, Sor María Josefa y Sor María Manuela

¹¹ BERMUDEZ DE PEDRAZA, F. *Historia eclesiástica de Granada*. Ed. fast. Granada, Universidad, 1989. p. 262.

¹² A.M.S.I.R. Leg. 26, n°. 19.

de Perea hermanas y religiosas clarisas en el Monasterio de Santa Isabel la Real de Granada. En 1773 solicitaron la partición de bienes de su padre por un montante de tres mil ducados. Como no fueron admitidas en dicho reparto recurrieron contra el acto jurídico iniciando un pleito que se mantuvo hasta 1789 en que la Abadesa de dicho Monasterio reclamó, en nombre de las tres religiosas, la cantidad que les correspondía por legítimas a pesar de que este hecho contravenía la disposición que les negaba todo derecho a recurrir mientras existiesen herederos hasta el séptimo grado¹³.

Esta situación es muy frecuente en los Monasterios o Conventos de la antigua observancia, siendo muy raro en las Órdenes reformadas, en las que la casi totalidad de las aspirantes renunciaban a sus legítimas antes de entrar. Así, son innumerables los ejemplos que podemos aportar de dichas renunciaciones en estos Conventos. De entre todas hemos destacado el caso de Sor Gregoria de Jesús, religiosa Capuchina, que renunció en 1626 a sus legítimas en favor de su padre Alonso Ruiz de Castilla¹⁴. O bien el de Sor Manuela Bautista que en 1631 obtuvo licencia del Arzobispo para " *renunciar y hacer testamento ...* " ¹⁵.

En cuanto a los testamentos, raramente aparecen. El primero que nos hemos encontrado se remonta a 1614, también en el Monasterio de Santa Isabel la Real, y corresponde a Isabel Lasso de Castilla. Tal vez por las especiales características que rodearon a esta mujer, de alto linaje castellano, se vio obligada a testar antes de entrar a la vida monacal y el Monasterio ha conservado en un lugar privilegiado el mismo al ser fuente de numerosos pleitos con la familia por la posesión de la amplia fortuna de esta religiosa. En el resto de Conventos son documentos simples en los que, en su mayoría, dejan sus propiedades para la creación y sustento de alguna Obra Pía ya sea en el mismo Convento donde había vivido o en otro de su especial devoción.

El siguiente paso que tenía que dar la aspirante era hacer la escritura de toma de hábito, documento, al igual que los anteriores, poco frecuente durante los últimos años del siglo XVI y que se irá acrecentando a lo largo de los siglos XVII y XVIII. El mismo se establecía entre los padres o tutores de la aspirante y la comunidad y se fijaba el canon que la familia debía pagar por los alimentos y ajuar conventual, los plazos para hacerlos efectivos y si éstos se efectuaban en dinero o en algún bien. La comunidad se obligaba a recibir a la joven y tenerla durante un año de prueba para analizar sus aptitudes; si éstas eran satisfactorias se le daría el hábito una vez transcurrido el noviciado. Unidas físicamente a este documento, suelen aparecer numerosas escrituras de imposición de censos a favor del Convento ya que era la forma más frecuente de asegurar una renta, casi siempre cuatrimestral, para hacer frente a los gastos del ajuar conventual. El canon monetario para el siglo XVIII por la toma de hábito fluctuaba de unos lugares a otros, pero en términos generales podemos decir que oscilaba entre los 5.500 y 6.600 reales; de ellos se tenían que pagar los gastos por alimentos y vestidos y " *los refrescos que se ofrecían en el año de noviciado* ". De esta cantidad, la comunidad reservaba 1.100 reales para la ceremonia de entrada y otros 1.100 para la ceremonia de la profesión¹⁶. Si tenemos en cuenta que este dinero se

¹³ A. M. S. I. R. Leg. 31 - B (2). n° 22.

¹⁴ A. M. S. A. Leg. 5, n° 4.

¹⁵ A. M. S. A. *Libro de decretos para profesiones* n°. 7.

¹⁶ A. M. S. A. *Libro de decretos para profesiones...*

gastaba en un Convento reformado podremos comprender el decreto emitido por el Arzobispo Don Antonio Jorge y Galván de 1777 en que prohibió, expresamente, dar cualquier cantidad en efectivo para realizar agasajos por la entrada de las novicias quedando establecido el canon por la toma de hábito en 1.560 reales. Así mismo, se establece la pena de privación de oficio ipso facto a la Priora que contraviniera esta disposición¹⁷.

A los ocho meses se emitía otro documento entre las mismas partes, familiares y comunidad, en donde se hacía compromiso firme de abonar la dote, mediante dinero " *contante y sonante en moneda usual* " o mediante la imposición de un censo, que se uniría a la propia escritura de profesión. Como queda dicho, el valor jurídico del documento empezaba a contar desde el momento de la profesión y no antes. Las primeras escrituras de profesión y obligación de pago de dote encontradas están datadas anteriormente a la celebración de Trento; son sólo seis que oscilan entre 1537 y 1539. Será a partir del siglo XVII cuando aumente considerablemente su número siendo muy frecuente y variada la constitución de este tipo documental.

Aunque sabemos que los vitalicios fueron documentos muy usados en esta época, sin embargo han llegado pocos hasta nosotros y cuando lo han hecho han sido a través de pleitos entablados por la comunidad que reclamaba, en nombre de la religiosa, su pago a la familia o bien a través de los recibos que atestiguaban el pago de los mismos.

Estos legados estaban constituidos por un capital que la familia de la religiosa entregaba a la comunidad para que ésta la administrase y le diera a la misma una renta anual para cubrir sus necesidades materiales mientras ella viviese y ésta es su principal característica. Se encontraban en todas las comunidades, reformadas o no. Así, valga un ejemplo de cada una de ellas. En las Clarisas de Santa Isabel la Real es en donde más abundan y de entre ellos destacamos el que fundó Don Pedro Espinosa de los Monteros en 1732 por el cual dejó a su hija Sor Juana de Espinosa una renta de 2.000 pesos¹⁸. En el otro extremo se sitúan las Capuchinas en donde Francisco de Llano dejó por su testamento fechado en 1744 un legado de 600 reales anuales a repartir entre sus tres hijas religiosas en dicho Convento, de manera que al fallecimiento de una de ellas el total se distribuiría entre las supervivientes y una vez desaparecida la última, el capital volvería a manos de sus otros herederos¹⁹.

Como es lógico pensar, todos estos documentos quedaban reflejados en los libros contables de los Monasterios. Así los ingresos por alimentos, pago de dote, tanto las corrientes como las retardadas, y los testamentos se anotaban en los libros de ingresos de la comunidad. Los pagos de vitalicios en el de gastos ya que éstos, como hemos indicado, se entienden como un capital que la comunidad gestiona en nombre de la religiosa y a la que abona una renta fija, casi siempre con carácter anual. Las dotes en bienes inmuebles se anotaban en los libros de hacienda, bien en un sitio especial, bien con una anotación de la forma " *... por cabeza de la madre ...*". Junto a estos documentos de carácter personal y vertiente económica, se sitúan los llamados económicos en sentido extenso de la palabra, puesto que son los que

¹⁷ A. C. Gr. Leg. 91 - R.

¹⁸ A. M. S. I. R. Leg. 23, n° 3.

¹⁹ A. M. S. A. Leg. 7, n° 30.

reflejan la evolución del Monasterio en su aspecto material. En esta sección se enmarcan los libros y documentos de régimen interno como los libros de contabilidad de gasto e ingreso diario, libros de torno, recibos de gastos semanales, gastos menores, etc, y los libros mayores de ingreso y gasto. La gestión de toda esta actividad se le encargaba a la mayordoma, ecónoma, etc (según la Orden), es decir a aquella persona nombrada por la Priora o Abadesa que era la responsable de la gestión administrativa dentro del Monasterio. Paralelamente, y para los bienes que se situaban fuera de los confines del mismo, era práctica frecuente el nombramiento de administradores designados mediante escritura pública, por un período variable de tiempo, para la gestión de todos los negocios que atañían a la institución.

Estos administradores desempeñaron un papel bastante importante en la vida de la comunidad a todos los niveles por cuanto a ellos se les encomienda el cobro de rentas y pago de deudas, la gestión e inversión del dinero del depósito del Monasterio. Eran los delegados de la Comunidad en los asuntos jurídicos, se les confía la llave del arca de capitales y podían, y de hecho así lo hacían, conservar en su domicilio parte de los fondos documentales del archivo monacal. En contrapartida y para garantizar, en cierto modo, su honradez se les exigía por escritura pública, el depósito de una fianza considerable y la rendición de cuentas con carácter anual ante la Abadesa o Priora y el delegado del Ordinario o Provincial. No obstante, casi siempre serán una fuente de conflictos con la comunidad no siendo infrecuentes los pleitos entre ambas partes por débitos o malversación de fondos.

En ninguna comunidad de las estudiadas faltarán los pleitos con los administradores pero entre todas el más llamativo lo constituirá el caso de Santa Isabel la Real. Primero por lo excesivo de la renta que cobraba el administrador y, segundo, porque al porcentaje que recibía por la recuperación de los censos perdidos se unía el salario establecido por escritura pública, una ración diaria de pan de treinta y dos onzas y, por último, la parte alícuota del grano y carne que recibía el Monasterio. Es por ello que son muy frecuentes los memoriales que la Abadesa elevaba a la Corona pidiendo la supresión de dicho cargo y solicitando licencia para administrar la comunidad su patrimonio. La correspondencia entre ambas instituciones fue ingente al denegar, sistemáticamente, la Corona dicha petición. El extremo máximo a que se llegó fue en 1689 cuando, tras un "*fuerte*" memorial de la Abadesa Sor Juana de las Cuevas y Henríquez, contestó la Corona inculpando de la pérdida de las rentas no sólo a los administradores sino también a la mala gestión de la comunidad, por lo que para evitar que en lo sucesivo se volviese a repetir este hecho se nombró un juez protector del Monasterio recayendo dicho cargo en el Presidente de la Real Chancillería de Granada al que se le encomendaba el nombramiento de administrador, la supervisión de las cuentas y, en definitiva, la jurisdicción privativa del Monasterio a todos los niveles²⁰.

En buena parte estos administradores fueron los encargados de las organizaciones de los archivos monacales y la creación de libros becerros para facilitar su manejo ya que les era muy dificultoso manejar una documentación dispersa y mal cuidada. Gracias a su gestión se reunieron los distintos títulos de propiedad siguiendo criterios de procedencia personal, es decir, agrupando "*bajo una misma cuerda*" todas las tipologías documentales que generaban las propiedades tanto rústicas como urbanas llegadas al

²⁰ A. M. S. I. R. Leg. 11, nº 6.

Monasterio a través de alguna dote, donación o testamento de las religiosas. En los Monasterios en que esta documentación no tuviese continuidad los dejaban en un legajo denominado de "*papeles inútiles*". Fueron los creadores de las colecciones facticias de documentos.

Podemos afirmar, sin temor a desvirtuar la nota, que el 90% de los fondos documentales de cualquier archivo monacal consultado está constituido por series económicas, tanto de adquisiciones de bienes inmuebles y muebles y otros diversos bienes, como de permutas, ventas, censos, etc. Dentro de estas series se incluyen los testamentos creadores de Obras Pías, en su mayor parte, que era otro de los pilares en que se asentaba la supervivencia de la comunidad. Su gestión era compartida por el administrador, en cuanto generadora de bienes materiales, y por la comunidad encargada de llevar la contabilidad de las misas y nombramientos de capellanes.

Para terminar este apartado de documentación económica hay que hablar de los pleitos, consecuencia lógica de la administración de unos bienes muy dispersos en cuanto a su ubicación, gestión y control. La justificación del volumen inmenso de pleitos tanto ejecutivos como ordinarios la encontramos, primeramente, en la desidia de la propia comunidad que no llevaba al día sus negocios. Era habitual dejar durante años el cobro de los censos, arrendamientos, etc y cuando la carestía de la vida o las crisis de subsistencia acuciaban, se lanzaban en tromba hacia su cobro contra los arrendatarios para saldar sus deudas. En segundo lugar, la mala gestión de los administradores y sus intereses personales al anteponerlos a la buena administración de las propiedades que les confiaban los Monasterios, por cuanto en las escrituras de Administración se primaba hasta con un 20% del total de los censos que, estando perdidos, pudieran ponerlos de nuevo al cobro, por lo que les era más rentable dejar de cobrar durante varios años los censos y después meterse en pleito para cobrar parte de los beneficios. La tercera causa de tanto pleito la encontramos en la propia familia de las religiosas que demoraban más de lo absolutamente necesario el pago de la dote o herencia que llegaba a la comunidad²¹.

1.3. Régimen interno de la comunidad

1.3.1. Clausura

El tercer bloque en que hemos dividido el presente trabajo se refiere al régimen interno de la comunidad a través de la clausura, elección de cargos y profesiones.

Los capítulos cuarto y el quinto los dedica el Concilio de Trento al tema de la clausura de las religiosas. El cuarto no lo trataremos por cuanto va dedicado, exclusivamente, a los conventos masculinos. El que nos interesa para nuestro estudio es el quinto dedicado a las monjas. En él se prohíbe expresamente que ninguna religiosa profesasalga del Monasterio si no dispone del permiso por escrito del Ordinario o Provincial. Igualmente, establece la pena de excomunión para cualquier seglar que entre en el Monasterio sin licencia escrita de los superiores; así mismo se le impone a la Abadesa o Priora que

²¹ TEJADA, *Op. cit.* pp. 408-414.

El Concilio de Trento: Una aproximación a la organización archivística monacal

lo permitiera la privación de las dignidades, beneficios y oficios y la incapacidad para adquirirlos en adelante. También se establece que si por una necesidad urgente se hiciera necesario el tránsito de las religiosas de un Convento a otro o de un lugar a otro éste se debería realizar al alba para evitar ser vistas por la población.

La puesta en marcha de este precepto lo encontramos en todos los casos de fundaciones realizadas con posterioridad al Concilio. Es curioso observar como la llegada de las fundadoras para dar el hábito a cualquier núcleo monacal en gestación, el cambio de un lugar de ubicación a otro mejor o el tránsito de un Convento a otro, indefectiblemente, se hacía de noche, a las dos o tres de la madrugada y casi siempre en coche cerrado; valga como ejemplo la entrada en la ciudad de las fundadoras del Carmen Descalzo o el tránsito del beaterio de las Agustinas de su ubicación en el Albaicín a la calle Angosta de la Botica del Ángel. Esta actitud de cerramiento encuentra su justificación en las palabras del Arzobispo de Salamanca Don Pedro González de Mendoza, asistente al Concilio, al señalar que tal rigor había sido necesario *"por la mucha libertad o, por mejor decir, disolución que en muchas partes había, de lo cual tenemos aquí tan larga información que es cosa de espanto"*²².

El esfuerzo de los rectores de las comunidades se dirigió a cortarles toda comunicación con el exterior. Es la época de la construcción de las rejas de las ventanas y locutorios, dándoles a los edificios un aire híbrido entre fortaleza y prisión. Por supuesto que la clausura existía antes de Trento, pero fue a partir de esta época cuando se constituyó con severidad y sin distinguos²³.

En cuanto a la documentación que genera este apartado podemos decir que algunos tratadistas de la época intentaron obviar los permisos de entrada para médicos, confesores, visitantes, artesanos y otras personas cuyos trabajos se presentaban de forma extraordinaria. Esta iniciativa, no obstante, tuvo poca repercusión ya que son muy frecuentes las peticiones de licencias por parte de las Prioras o Abadesas para dejar salir de la comunidad a alguna religiosa enferma a tomar las aguas y, sobre todo, las licencias que se pedían con carácter anual para permitir el acceso dentro de la clausura al médico y a los confesores. Cada solicitud se realizaba con carácter personal, nunca genérico, es decir, siempre iban dirigidas para una persona concreta pero nunca de la siguiente manera *"solicitamos licencia para que entre el médico"*.

1.3.2. Abadesa y órganos directivos

El Concilio de Trento dedica varios capítulos a la elección de cargos de los Monasterios. En concreto los capítulos seis, siete y veintiuno²⁴. Sólo legisla sobre la elección de la cabeza visible del Monasterio en sus distintas acepciones de Priora, Abadesa, Presidenta, Superiora, etc, dejando el resto de los cargos a lo establecido en las Constituciones particulares de cada Orden. En estos artículos se establece el carácter trienal del cargo, frente a la costumbre generalizada hasta ese momento de los cargos vitalicios.

²² DOMINGUEZ ORTIZ, A. *La sociedad española en el siglo XVIII*. Granada, 1992. p. 121.

²³ *Ibidem* p. 121.

²⁴ *Ibid.* pp. 415-418.

De igual manera establece que la elección se realice por voto secreto y que en ningún momento, ni siquiera en las actas de elección, aparezca el nombre de los electores. La presencia del Obispo con sus delegados o los del Provincial con sus compañeros será lo que legalice el acto, quedando desde este momento prohibido el voto por delegación.

El acto formal de la votación, para el caso de las religiosas, debería hacerse en la iglesia a través de la ventanilla del coro. El Ordinario o su delegado recogerían el voto de viva voz por cuanto Trento establece que " *...en estas no es de fácil práctica la forma de escrutinio por cédulas, como se hace en las elecciones de varones, a causa de que por regla general las monjas no saben escribir; por cuya causa los votos se dan singular y secretamente ante el Obispo, o delante de otro prelado, que suele recibirlas...* " ²⁵.

La elección de la Priora o Abadesa debía hacerse mediante una mayoría cualificada de las dos terceras partes de los votos emitidos frente a la mayoría simple que se requería para la elección en los Conventos masculinos. Las condiciones imprescindibles para alcanzar este cargo se centraban en dos aspectos: la edad, pues debían ser mayores de cuarenta años, y el tiempo de profesión ya que se requería un mínimo de ocho años. Si por cualquier motivo estas dos condiciones no podían cumplirse simultáneamente, se rebajaban a ser mayor de treinta años y llevar cinco de profesa.

Como hemos apuntado anteriormente, los cargos a partir de este momento se hacen temporales, con una periodicidad de tres años. A petición de la comunidad plena y con autorización del Ordinario y dispensa de la congregación de Obispos y regulares, el cargo podía prorrogarse por otro trienio. Sólo en aquellos Monasterios en que por sus Constituciones o por razón de su fundación se estableciera el carácter vitalicio del cargo de Abadesa es aceptado por el Concilio de Trento, pero sólo con carácter excepcional. Por último, se prohíbe que el cargo de Abadesa de dos o más Monasterios recaiga en una sola persona. Asimismo se prefiere a la religiosa de su propio Convento para que lo dirija, impidiendo el tránsito de unos a otros, aunque sean de la misma Orden para hacerlo. Una vez realizada la elección de Abadesa o Priora se disponía de un año para que el Ordinario la bendijera y siempre a petición de la interesada.

El único caso que hemos encontrado de aprobación de Abadesa se refiere al Convento de Capuchinas en 1616, es decir antes de recibir las fundadoras los votos solemnes. En este documento la Vicaria del mismo, Sor Petronila de San Francisco, pidió al Arzobispo de Granada Felipe de Tarsis que confirmara en su cargo de Abadesa a Sor María de la Asunción mientras se les daba los votos perpetuos al resto de la comunidad en conformidad con las Letras Apostólicas emitidas por el Nuncio Antonio Caetano el 23 de Octubre de 1616. Consecuentemente, Francisco de Ledesma Vicario General de la diócesis, en nombre del Arzobispo, reunió a las monjas profesas como eran la Vicaria, Sacristana, Portera, Maestra de Novicias, Vicaria de Coro, Enfermera, Tornera y Procuradora y confirmó en el cargo de Abadesa a la citada Sor María de la Asunción hasta tanto que la fundación no se hiciera de hecho, porque de derecho ya lo estaba, y se les dieran los votos solemnes a las religiosas. En el acto se le preguntó a la comunidad sobre las aptitudes de la candidata a lo que contestaron que a todas les constaba " *el gobierno sagaçidad*

²⁵ TEJADA RAMIREZ, J. *Op. cit.* p. 416.

y prudencia de la dicha maria de la asunption y concurrir en la susodicha todos los requissitos neçarios para el tal officio de abbadesa ..."²⁶. El Vicario utilizó la fórmula de que en virtud del Breve, Letras Apostólicas del Nuncio, mandato del Arzobispo, votos y declaraciones de la comunidad " *approbaba y aprobo confirmaba y confirmo en el dicho officio ...* ", todo ello sin perjuicio de la autoridad que el Concilio reservaba a los Arzobispos para el gobierno de los Conventos ²⁷.

A continuación la Abadesa nombraba , lo que en términos actuales denominamos, su equipo de gobierno. Estos cargos, tanto en número como en denominación, varían de unas congregaciones a otras pero en líneas generales y a efectos metodológicos podemos decir que los más corrientes eran los de subpriora y maestra de novicias, secretaria, mayordoma, procuradora, enfermera, ropera, tornera, hebdomadaria, etc. De entre todos ellos se nombraba el Consejo de la Priora, órgano colegiado de asesoramiento a la misma y cuya composición era variable dependiendo del número total de religiosas de la comunidad. Estaba formado por la Priora o Abadesa, subpriora y varias consejeras elegidas de entre aquellas que o habían sido Prioras antes o que sin haberlo sido tenían un gran peso específico dentro del Monasterio. Tanto la forma, número, periodicidad y modo de renovación de los cargos, el Concilio de Trento deja absoluta libertad a las Constituciones de cada Orden.

Documentalmente, este apartado se traduce en una serie bastante completa conservada tanto en su lugar de origen como en la Curia diocesana. La misma está constituida por los memoriales o solicitudes en los que la Priora saliente da noticia de la conclusión de su mandato, pidiendo al Arzobispo o Provincial su presencia para realizar la elección y el día más a propósito para ello. En el mismo documento se asienta el decreto firmado por el Arzobispo o el Deán, en caso de sede vacante, dando licencia para la elección y fijando la fecha para la misma, apareciendo en algunos casos el resultado de la elección. Junto a estos documentos que inician el trámite burocrático surgen otros de carácter más secundario, pero bastante significativos. Son los escrutinios de las votaciones con el nombre de las candidatas y los votos obtenidos por cada una, relacionándose al final el número total de religiosas con derecho a voto. Junto a ellos, y de forma más esporádica, aparece el acta de nombramiento de los demás cargos por la Priora o Abadesa. Decimos esporádicos, no por su rareza sino porque estas listas de nombramientos suelen figurar de forma independiente al propio acto de la elección y sólo rara vez unida a ella.

Y ya dentro de la comunidad se apertura el libro de elección y confirmación de cargos en el que se incluye el nombramiento de Abadesa o Priora por el Arzobispo, documento que va sellado con sello de placa, y la ratificación en dicho cargo que se realizaba por el Vicario General de la diócesis. Además de este oficio se asientan en dicho libro los demás que se realizaban por elección.

A partir del capítulo diez y hasta el quince²⁸ el Concilio de Trento los dedica a los nombramientos de confesores extraordinarios por parte de los Obispos y a legislar sobre Conventos que tuvieran aparejados cura de almas. Para nuestro estudio sólo nos interesa el capítulo diez que habla sobre el nombramiento de confesores, al aparecer gran cantidad de solicitudes tanto de la Priora como responsable

²⁶ A. C. Gr. Leg. 48 - F. n° 11.

²⁷ A. C. Gr. Leg. 48 - F. n° 11.

²⁸ *Ibid.* pp. 420-428.

de la comunidad, como de religiosas en particular, pidiendo al Ordinario el nombramiento de un determinado confesor, nombramientos que se realizaban con carácter anual y de forma extraordinaria. También son frecuentes, sobre todo a lo largo del siglo XIX, las relaciones de estos confesores y el nombre de las religiosas a las que atendían.

1.3.3. Entrada, profesión y muerte

Los últimos cinco artículos de esta sesión veinticinco se dedican a la forma de acceso a las comunidades y, en particular, a las profesiones. Así, se establece que la edad mínima para hacer la profesión sea de dieciséis años, siendo obligatorio haber estado, al menos, un año en el noviciado de forma continuada. Se establecen dos controles en el camino de la persona que quiera profesar. El primero debería hacerse en el momento de la toma de hábito. Para ello se encargaba al vicario de la diócesis o a otra persona designada por el Obispo, que explorara la voluntad de la candidata indagando sobre si había sido violentada, seducida o conocía el sentido exacto de lo que iba a hacer, si era libre para tomar tal decisión y si conocía la Regla del instituto al que iba a pertenecer. Si la aspirante pasaba esta prueba se le daba el hábito, permaneciendo en el noviciado, como queda dicho, al menos un año. Un mes antes de profesar, la Abadesa o Priora tenía obligación de solicitar al Obispo licencia para dar la profesión. En caso de no hacerlo, la prelada quedaba suspendida de su oficio por el tiempo que el Ordinario creyese prudente.

El segundo paso que debía superar la novicia era en el momento de la profesión en que el Ordinario volvía a repetir el examen. En este caso el Concilio lo establece de forma obligatoria, ya que en la toma de hábito se muestra magnánimo para las casas en que no se realizase esta exploración, pero será en el momento de la profesión cuando haga más hincapié en la necesidad absoluta de realizar dicha exploración o examen. De antemano queremos señalar que esta serie documental no aparece en el lugar de expedición, el Monasterio, sino que la hemos encontrado en la Curia diocesana granadina. Esto es lógico pues aunque el examen se realizaba en la comunidad, era el Ordinario el encargado de llevarlo a cabo y, por lo tanto, el responsable de su custodia. Constituyen los documentos más tardíos que se ponen en marcha, ya que a pesar de que Trento ordena su inmediata ejecución ésta se demoró hasta mediados del siglo XVIII, llegando la última exploración hasta 1911. Físicamente presenta la forma de un cuaderno, precedido por el traslado del capítulo diecisiete de la sesión veinticinco de Trento en la que se ordena la " *exploración* " de las religiosas; a continuación, las preguntas del interrogatorio que presentan ciertas diferencias con lo establecido en Trento al versar sobre cuestiones básicas de fe, dotes personales, de edad y estado civil. Finalmente, aparece el examen de cada una de las novicias fechado y firmado por cada una de ellas.

El más antiguo de estos interrogatorios lo encontramos en 1727 y el más moderno en 1772, oscilando su fecha de conclusión entre 1905 y 1911. De los siete Conventos estudiados hemos localizado cinco de estas exploraciones relativas a Capuchinas, Carmen Descalzo, Agustinas Recoletas, Carmen Calzado y Dominicas. Es de suponer que el resto también dispusiera de esta documentación pero no se ha podido hallar por mala fortuna o por estar trasapelada la misma entre una montaña de documentación que carece

de todo orden lógico y que lo único que la mantiene servible es la fortuna del propio fondo, tal es el estado deplorable del archivo de la Curia. De los conservados y consultados observamos que estos exámenes se realizaban tanto en los Monasterios sujetos al Ordinario, como son los casos de Agustinas Recoletas, Carmen Calzado y Capuchinas, como los sujetos a los regulares, caso de Carmelitas Descalzas y Dominicas.

Terminada la prueba, llegaba el momento de la profesión, dándosele prioridad a la solemne frente a la tácita. La profesión solemne es la que se hace de viva voz y con ciertos ritos y ceremonias para dar un carácter excepcional al acto. Suelen estar determinados por las Constituciones de las distintas órdenes y generalmente se reducen a recitar de viva voz, dentro de la iglesia, la fórmula de los votos, cuya promesa tiene que recibir el superior, bendecir al que va a hacer la profesión, recitando varias preces para que infunda gracia sobre ella y le de las fuerzas necesarias para cumplir las obligaciones de su nuevo estado. Después del acto se eleva a escritura pública con arreglo a las leyes, para hacer constar, cuando y donde convenga, la certeza de la profesión²⁹. Estas escrituras deberían ir precedidas de la licencia del Ordinario para realizar la profesión. En líneas generales la solicitud que daba lugar a este permiso la redactaba la Secretaria en nombre de la Priora o Abadesa y disponían de dos días para llevarla a efecto antes de dar la profesión.

Sin embargo, hemos encontrado un documento redactado por la misma aspirante en el que, a la vez que solicita licencia para efectuar la profesión hace el juramento solemne ante la cruz de realizar dicho acto. El mismo carece de fecha pero al localizar el nombre de la interesada en el libro de profesiones del Convento de Capuchinas hemos podido averiguar que se trata de una de las primitivas religiosas que constituyeron este cenobio; nos estamos refiriendo a Sor Lucía Ana de Jesús que profesó el 19 de Septiembre de 1614. El juramento lo recibió el entonces Deán Justino Antolínez³⁰.

Estos últimos capítulos del Concilio de Trento serán, junto a los dedicados a la hacienda monacal, los que generen un mayor volumen documental. Ya desde el principio de cualquier fundación, pre o postridentina, nos encontramos escrituras de toma de hábito y profesión. Como la sistematización y generalización documental se dará después de Trento, es por lo que se harán imprescindibles en cualquier Convento los libros de toma de hábito y los libros de profesiones. Los primeros han llegado más sesgados hasta nuestros días pero serán los libros de profesiones los que nos ofrezcan una mayor información sobre las personas que habitaron esos cenobios. Sólo en un caso de los estudiados no se abrió el libro de profesiones, en el Convento del Corpus Christi de Agustinas Recoletas. La razón nos es desconocida y ni siquiera se puede aventurar una hipótesis fiable, sólo diremos que los datos conservados de las primitivas religiosas han quedado recogidos en los libros de hechos notables de la comunidad, en los obituarios o mortuorios y en las partidas de bautismo, aunque este último dato sólo a partir del siglo XVII. Conjugándolos todos, hemos podido reconstruirle a este Convento el mencionado libro de profesiones del que disponen, a partir del año 1992 recogiendo a todas las religiosas que en él han estado desde la fundación del mismo.

²⁹ GALMAYO, P.A. *Op. cit.* p. 323.

³⁰ A. C. Gr. Leg. 148-V.

En los demás casos, constituyen la joya y el centro del archivo. Son libros redactados, en algunas ocasiones, por la secretaria de la comunidad, en otros por los Provinciales y vicarios y en otros por la propia profesa que se responsabilizaba con su acto de la solemnidad de su juramento.

Junto a estos libros, que son el reflejo palpable de un acto personal, está otra serie documental que se genera en torno al mismo hecho. Así son completísimas las series de partidas de bautismo conservadas en los archivos monacales, de forma más esporádica en el siglo XVII y muy frecuente en los siglos XVIII y XIX; también lo son las solicitudes de la Abadesa o Priora al Ordinario pidiendo permiso para realizar la toma de hábito y profesión. Los oficios dando licencia para el acto de las escrituras de toma de hábito, renuncia de legítimas, profesión y compromiso de dote como ya dijimos antes.

Para terminar la vida religiosa de una persona aparecen los libros obituarios y partidas de defunción. Los libros de defunciones aparecen de dos formas distintas. Una, unidos a los libros de profesiones donde en el reverso de la profesión se hace una breve semblanza de la vida religiosa de la monja difunta. La mayor parte de estos panegíricos tratan de apuntes espirituales y sólo en contados casos reflejan hechos económicos o de relevancia para el Monasterio como puede ser la construcción de edificios o de su historia.

Otra modalidad son los propiamente llamados obituarios o mortuorios que recogen cronológicamente las defunciones de las religiosas. Son asientos más o menos extensos de marcado carácter místico. En la mayor parte de los casos están redactados por la secretaria del Monasterio y, en menor número, por la Abadesa, refrendando con su firma el final de cada texto. Los datos que aparecen inciden en lo meramente espiritual, marcando una tendencia bastante generalizada a resaltar los mismos hechos como santidad, entrega, buen morir, etc.

En algunos casos dan noticias sobre su testamento, legados que dejó, tanto en especie como en dinero costeadando alguna obra para la comunidad y, sobre todo, el lugar de su enterramiento, descendiendo en ocasiones a un extraordinario detalle.

Era costumbre bastante frecuente dar noticia de los fallecimientos de las religiosas a otras comunidades de la misma Orden para que elevaran sufragios por su alma. De estas noticias se han conservado algunas, sobre todo de los siglos XVIII y XIX.

2. Conclusión

Para finalizar, diremos que el capítulo veintidós ordenaba tanto a los Obispos como a los Abades, Provinciales, Generales, etc, que pusieran inmediatamente en ejecución los preceptos establecidos en esta sesión facultándoles para convocar Capítulos Generales y Provinciales donde se discutieran los mismos. Añade una coletilla en la que incide en el hecho de que el Concilio no trata de quitar normas establecidas y aceptadas de antiguo en algunas órdenes, sobre todo si esta forma de vida es más estrecha de lo que se establece en dichos preceptos *"...exceptuando sólo la facultad de tener en común bienes raíces..."*³¹.

³¹ TEJADA RAMIREZ, *Op. cit.* p. 437.

El Concilio de Trento: Una aproximación a la organización archivística monacal

Los decretos aprobados por el Concilio de Trento fueron puestos en vigor el 1 de Mayo de 1564 mediante la Bula *Sicut Sacrorum* de Pío IV, dada el 18 de Julio de 1564.

El 2 de Agosto del mismo año se creó en Roma la Congregación del Concilio formada por cardenales e instituida por Pío IV con el fin de que fuese un órgano permanente de interpretación auténtica y de aplicación práctica de la reformas. Por ello, tal organismo fue la manifestación ininterrumpida del poder legislativo de la iglesia³². En este mismo rango se sitúan la serie de Constituciones pontificias que con el fin de adaptar la legislación canónica a la evolución apremiante de los tiempos e institutos nuevos, creados o diseñados por el Concilio, serán publicadas por los papas de la edad moderna.

Las potencias no siguieron el mismo grado de aceptación. Así la España de Felipe II, en un primer momento, lo aceptó con reservas, ésto es " *sin perjuicio para sus reales prerrogativas o derechos* ". Sin embargo esta aseveración contrasta con el hecho de que dos meses antes de emitirse la Bula confirmatoria de Pío IV de 30 de Junio de 1564, Felipe II había autorizado a los impresores a sacar a la luz los decretos tridentinos. La aceptación era incondicional, sin limitación ni reserva alguna. En este mismo año de 1564 comienzan las promulgaciones diocesanas mediante la celebración de sínodos en todas las circunscripciones metropolitanas (Toledo, Santiago de Compostela -Salamanca, Granada, Tarragona, Valencia, Zaragoza), menos en la de Sevilla. Es a partir de este momento cuando la aplicación del Concilio fue un hecho normal incontrovertible en la vida eclesiástica española³³.

En cuanto al tema archivístico diremos que se puso en marcha una vez acabado Trento con mayor o menor celeridad dependiendo del responsable del sínodo correspondiente. Así habría que destacar la gran labor realizada por San Carlos Borromeo, Arzobispo de Milán, que se ocupa exhaustivamente de los archivos eclesiásticos en diversos sínodos celebrados entre 1565 y 1579. En ellos se ordenaba la recogida de la documentación de aquellas iglesias que aún no lo tenían, así como la creación de inventarios de bienes y derechos de cada iglesia debiendo ser escritos en ejemplares duplicados; uno quedaría en los archivos de la propia iglesia y el otro en la diócesis, Se establecía también el catálogo y normas precisas de custodia de los archivos.

El decreto publicado por San Carlos Borromeo fue confirmado por el Papa Pío V con la Bula *Inter Omnes* de Junio de 1566.

Ya en el siglo XVIII el Papa Benedicto XIII (1724 - 1730) continuó su actividad para provecho de los archivos eclesiásticos. En este marco se incardina la famosa Constitución *Maxima Vigilantia* de 14 de Junio de 1727 que es un verdadero tratado de archivística. La Constitución fue publicada para Italia e islas adyacentes, pero sirve de ejemplo para todo el orbe cristiano. En ella se prescribe no sólo la constitución de archivos: diocesano, parroquial, religioso, etc, sino que da las normas para la ordenación y custodia del archivo. Esta Constitución sirvió de base para la elaboración de la legislación archivística eclesiástica actual, continuada por el Código de Derecho Canónico³⁴.

³² CAVIGIOLI, J. *Derecho canónico*. Madrid, 1946. p. 100.

³³ ALDEA, MARIN Y VIVES, *Dicc. de Historia eclesiástica en España*. T. 1. pp. 483-496.

³⁴ DUCA, S, PANDZIC, B. *Op. cit.*, p. 145.